

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion para procesar á don Gerónimo Atienza, Alcalde de la villa de la Toba, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Teniente Alcalde encontró cuatro cabras causando daño en la posesion de un vecino el 12 de marzo último, y con objeto de saber quién era su dueño para imponerle multa, lo preguntó á un pastor que estaba próximo con su rebaño; pero como le contestase que lo ignoraba, le encargó que las cuidase y detuviera hasta nueva orden:

Que el dia siguiente, y hora de las ocho de la mañana, el Teniente Alcalde avisó al pastor para que se presentara en la casa de Ayuntamiento; y habiéndolo verificado, le interrogó si sabia ya quién era el dueño de las cabras, y en caso de que no lo dijese, que pagara en papel una multa de 16 rs.; á lo que el pastor contestó que las cabras se le habian marchado, no teniendo noticia del dueño; y en su vista, el Teniente Alcalde le mandó que permaneciese en el local hasta que viniesen los demas pastores y se averiguase la verdad:

Que la detencion del pastor duró desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á cuya hora se marchó por orden del Teniente Alcalde; y con estos antecedentes el padre de dicho pastor acudió en queja al Juzgado de primera instancia denunciando la detencion sufrida por su hijo y calificándola de arbitraria:

Que admitida la denuncia y practicadas las oportunas diligencias, el Juez, oido el Promotor fiscal, modificó su pri-

mer acuerdo en el que declaró innecesaria la autorizacion, y solicitó este requisito, fundándose en que el Teniente Alcalde se extralimitó de sus atribuciones ordenando la detencion:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la detencion de que se trata no fué ni puede calificarse de arresto, toda vez que el Teniente Alcalde se limitó á mandar al pastor que esperase en la casa de Ayuntamiento la llegada de los demas pastores, sin que esto lo hiciese con carácter de pena:

Considerando que de las actuaciones practicadas y declaraciones recibidas se desprende con fundamento que el supuesto delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde no merece tal calificacion, porque todo se redujo á mandar que el pastor esperase en la casa de Ayuntamiento y á presencia del mismo Teniente Alcalde la llegada de los demas pastores:

Considerando que esta medida de policia administrativa fué dictada á consecuencia de los recelos que el funcionario público abrigaba de que el referido pastor no hubiese dicho la verdad y que tal vez fuese él mismo quien hubiera llevado las cabras al sembrado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar á don Nicolas Benavides, Alcalde que fué de Alhendin, por suponerle cómplice en la defraudacion en los ramos de consumos, del cual resulta:

Que don Francisco Ortega Romero en 51 de diciembre de 1866 denunció al Juzgado el hecho de que don José Ruiz Romero, arrendatario de los consumos del pueblo de Alhendin, habia vendido

desde principio de julio de aquel año el tocino á 40 cuartos y el aceite á 24, sin embargo de que, conforme á las condiciones de la subasta, debió vender el primer artículo á 25 cuartos y el segundo á 20:

Que instruida la oportuna causa criminal, declararon varios testigos que eran ciertos los hechos alegados por el denunciante; y el Alcalde que en el mes de julio no se habia vendido el aceite ni el tocino á los precios indicados:

Que segun una certificacion acumulada á las actuaciones, aparece que el Ayuntamiento de Alhendin, en virtud de lo establecido en las condiciones de la subasta, acordó en 25 de julio de 1866 autorizar al postor para que vendiese el tocino salado á 38 cuartos y el aceite al precio que tuviese en la capital; y aunque quedaba al propio tiempo obligado el postor á indemnizar al vecindario en el caso de que este acuerdo no fuese aprobado por la superioridad, no hubo lugar á hacer efectiva aquella obligacion, porque la Diputacion provincial aprobó dicho acuerdo en 9 de febrero del presente año:

Que el denunciante don Francisco Ortega solicitó que se castigase al Alcalde y demas Concejales del bienio anterior por haber impuesto y cobrado un arbitrio sin estar autorizado para ello por la Superioridad:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pidió el sobreesimiento en la causa, fundándose en que no debia castigarse un pequeño aumento en el precio en determinados dias, cuando el resto del año habia sido mayor con permiso de la Autoridad:

Que el Juez de Hacienda, no conformándose con el dictamen fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Alhendin, en razon á que el delito imputado al postor era el de defraudacion con perjuicio de tercero, definido en el artículo 459 del Código penal, y el Alcalde habia sido cómplice en aquel delito por haberlo consentido y tolerado, segun el mismo habia declarado, sin que fueran aplicables al caso las escepciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de setiembre de 1865:

Que el Gobernador de la provincia la

denegó, porque aprobado por la Diputacion provincial el aumento en el precio de ciertos artículos sujetos á consumo, habia desaparecido toda la responsabilidad que acerca de este punto pudiese afectar al Alcalde Benavides:

Visto el núm. 459 del Código penal, que declara culpable al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores:

Visto el artículo 13 del mismo Código, segun el cual son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

#### Considerando,

1.º Que la autorizacion pedida por el Juzgado se circunscribe al propósito de proceder contra el Alcalde don Nicolas Benavides por suponerle cómplice en el delito de defraudacion.

2.º Que no apareciendo haber ejecutado el referido Alcalde hecho alguno en cooperacion de aquel delito, no puede reputarse cómplice en el mismo con arreglo al citado art. 13 del Código penal;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al objeto para que ha sido solicitada la autorizacion á que se refiere este expediente.

Dado en Palacio á 17 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Esposicion á S. M.

Señora: Ocupacion preferente eran de vuestro Gobierno el estudio y mejora del estado comercial, agrícola y económico de nuestras provincias de Ultramar, cuando en sus no interrumpidas tareas han venido á sorprenderle los fenómenos de la naturaleza trastornada, sumiendo en la desolacion y el llanto á los leales y pacíficos habitantes de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico.

Honda pena causó en el ánimo de V. M. la noticia primera de tan sensibles catástrofes, pena aun mayor para su co-

razon siempre dispuesto á compartir los dolores de sus fieles súbditos, al saber que léjos de cesar las calamidades origen de tantos daños y de tantas lágrimas, tomaban nueva forma en los terremotos que con el pavor de sus efectos reemplazaban la furia de los elementos ya aplacados.

Desde el primer momento V. M., pródi-ga de sus consuelos, acordó que por telé-grafo se ordenara á las Autoridades de Cuba el envío de todo género de socorros á la isla de Puerto-Rico; y que en las islas Filipinas, á ambos Ilocos y á la pro-vincia de Abra más afligidos por los re-cientes desastres, segun los datos hasta el presente llegados á la Península, se les auxiliara con todo cuanto permitieran los recursos del Estado y los fondos de comunidad, propios y arbitrios.

Cumplidos los soberanos mandatos, se proyectaban por el Ministro que suscri-be otras medidas de preparacion mas len-ta para cuando fueran conocidos en to-dos sus pormenores los males á que se destinaba el remedio; pero como V. M. en su incesante anhelo por la felicidad de sus súbditos haya instado de continuo al Gobierno con el generoso y magní-mo fin de que le propusiese resoluciones inmediatas y de enérgica y eficaz accion que contribuyeran por todos los medios posibles al alivio de las desgracias que V. M. tanto deplora, nada ha parecido más conforme con lo que meditara en su Real ánimo, sin abandonar los proyectos de otras reformas de indudable ventaja para nuestros hermanos de Ultramar, que aconsejar la franquicia de derechos en los artículos de primera necesidad y de consumo alimenticio, y en las máqui-nas y aparatos que demandan el cultivo, la fabricacion y los usos de la vida, y abrir una suscripcion general en beneficio de aquellos habitantes, que les ofrezca con los del Estado, todo linaje de auxilios, y de satisfaccion á cuantos, siendo como siempre V. M. la primera de todos, de-sean vivamente contribuir al bienestar y remedio de sus compatriotas, víctimas de los recientes desastres de Filipinas y Puerto-Rico.

También conforme á los deseos de V. M., se propone que la resolucio-n indicada la trasmita el telégrafo, lo mismo á Cuba que á Filipinas, para que en ellas y en Puerto-Rico se cumpla lo que V. M. ordena lo mas pronto que ser pue-da y que permite este nunca bastante-mente admirado medio de comunicacion.

Con nada mejor cabe ponerle en acti-vidad que con llevar á tan remotas re-giones, y á los habitantes que en ellas bendicen el nombre de V. M., la conso-ladora palabra soberana que ha de miti-gar tantos dolores, ha de prodigar tantos beneficios y ha de abrir los horizontes á tantas halagüeñas esperanzas.

Tales son las razones que, con el fin de obedecer á V. M. y de que se cumpla lo que incesantemente anhelaba y no queria dilatar, ha decidido al Ministro que suscribe para someter á su aproba-cion, de acuerdo con el Consejo de Mi-nistros, el siguiente decreto.

Madrid 10 de diciembre de 1867.— Señora: A L. R. P. de V.—Cárlos Mar-fori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos á su impor-tacion por las Aduanas de las islas Fili-pinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se espresan en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º También quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos espresados en la adjunta relacion núm. 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó en parte los derechos que se suprimen por los dos ar-tículos anteriores se anunciarán y se de-signarán con ocho meses de anticipacion al dia en que deba empezar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio po-sible de los daños causados por las inun-daciones, huracanes y terremotos sufri-dos en las islas Filipinas y en la de Puer-to-Rico, se abrirá una suscripcion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripcion, y para atender á la recaudacion y á la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas ge-nerales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Au-toridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el Estado y los que se obtengan como pro-ducto de la suscripcion se invertirán con-forme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donati-vos á los que por razon de las espresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibi-lidad de continuar ejerciendo su indus-tria, arte ó profesion y no hayan queda-do con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y con-diciones del reintegro, dándome de ello cuenta para la aprobacion correspon-diente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar co-municará inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el pre-sente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida eje-cucion.

Dado en Palacio á 10 de diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Mar-fori.

Número primero.

Relacion de los artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en las is-las Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, con-forme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
2.º Arroz, incluso el envase.
3.º Bacalao.

4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.

5.º Garbanzos.

6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes.

7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.

8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.

9.º Mantequilla de leche y de cerdo.

10. Fécúlas alimenticias.

11. Pescados secos, salados, ahuma-dos, en salmuera ó escabeche y sardinas saladas.

12. Tasajo.

13. Tocino y tocineta.

14. Trigo.

15. Carnes vivas.

16. Ganado asnal, caballar, mular, lanar, vacuno, ganado de cerda y los ca-rabaos.

17. Árboles, plantas vivas y semi-llas para plantíos y siembras.

18. Carbon mineral y vegetal.

19. Pescado vivo.

Madrid 10 de diciembre de 1867.— Aprobado por S. M.—Marfori.

Número segundo.

Relacion de los abonos y de los aparatos mecá-nicos para la agricultura, la industria, la fa-bricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.

1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.

2.º Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se im-porten para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan á economizar brazos ó ha-acer de cualquier modo ménos costosa la explotacion de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.

3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las opera-ciones que tienen por objeto la explota-cion industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma, hasta el envase del fruto y su extraccion de la finca, asi como todas las partes ú objetos componentes ó auxilia-res de dichas máquinas ó aparatos, siem-pre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.

4.º Máquinas y aparatos con espe-cial destino á la explotacion industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.

5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.

6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maiz.

Madrid 10 de diciembre de 1867.— Aprobado por S. M.—Marfori.

REAL DECRETO.

Deseando que la suscripcion abierta por mi decreto de esta fecha para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, los huracanes y los terremotos dé los auxilios que de-mandan tan grandes y aflictivas calamidades, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta presidida por el Rey mi muy que-rido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios se hallen al alcance de la misma Junta la suscripcion abierta para aliviar los males causados por las recientes calamidades públicas sufridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Rey nombrará las perso-nas que hayan de componer esta Junta, y bajo su direccion se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que espresa el artículo anterior.

Dado en Palacio á 10 de diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Cárlos Mar-fori.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Rei-na (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Di-reccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don José Caralt y otros propietarios de Argenton, provin-cia de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir, con destino al riego de tierras de su propiedad, una mi-na de absorcion de aguas á través del torrente de Sirés, término de Mataró, y conducirlas por debajo del prédio de don José Romeu hasta incorporarlas con las de la mina llamada de las Matèras, de-biendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutaran bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la pro-vincia y con arreglo al proyecto aproba-do en esta fecha.

2.º La direccion de las minas de ab-sorcion y conduccion será exactamente la misma señalada en el plano.

3.º La mina de absorcion se limitará al solo cauce del torrente, construyéndose al efecto una pared de 40 centímetros de espesor con mamposteria hidráulica, en el origen y al fin de la mina de con-duccion.

4.º La conduccion de las aguas po-drá verificarse por la mina proyectada ó por medio de cañeria cerrada. En el primer caso, el Ingeniero de la provin-cia ó el que este delegue fijará las dimen-siones en alto y en ancho que deba tener revistiéndola convenientemente para ha-cerla impermeable. En el segundo caso señalará el propio Ingeniero las di-mensiones y las circunstancias que deba reunir la cañeria, despues que se conozca el volumen de agua que suministre la mina absorbente, revistiéndola con la-drillo ó mamposteria hidráulica de un macizo de 30 centímetros de espesor to-dó alrededor del cañon.

5.º Los pozos que sea necesario abrir para la construccion de la mina se harán de modo que no perjudiquen el tránsito de los carruajes, y con las necesarias precauciones para evitar todo peligro, revistiéndolos convenientemente si lo exige asi la naturaleza del terreno.

6.º Las tierras procedentes de la per-foracion de la mina se depositarán en si-

no en que no puedan causar perjuicio alguno.

7.ª Se dejarán uno ó mas pozos abiertos y revestidos, que se cubrirán con una losa y una capa de tierra de un metro de profundidad, para que pueda regarse la mina siempre que sea necesario. El Ingeniero determinará el punto ó situación de estos pozos, segun las circunstancias del terreno, en el acto de construir las obras.

8.ª La cantidad que como máxima se concede es la de 82 litros por segundo que resultan necesarios para el riego; y á fin de que no pueda aprovecharse mayor cantidad en el caso de que la hubiere, se establecerá en el extremo inferior de la mina de las Materas la obra de fábrica necesaria para asegurarse de que no pasa mayor volumen que el indicado á juicio del Ingeniero, dando cuenta á la Direccion general del medio empleado.

9.ª La cantidad de agua concedida se destinará al riego de 108'6081 hectáreas, de las cuales corresponden 25'8448 al término del pueblo de Argenta; 35'8688 al de Cabrera, y 47'8945 al de Mataró.

10. Esta autorizacion caducará si en el término de dos años no se hubiesen ejecutado las obras y dado á las aguas el uso solicitado, á no ser que se demuestre haber sido ocasionado el retraso por fuerza mayor.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Administracion.—Negociado 6.º —Propios.—Circular.*

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, me remitirán en el improrogable término de ocho dias las relaciones de bienes que poseen los respectivos Ayuntamientos, segun se les reclamó en circular de 25 de octubre próximo pasado, en la inteligencia de que si no lo verifican, les impondré lo mismo que al Secretario municipal, 50 escudos de multa por su morosidad, sin perjuicio de la responsabilidad á que su desobediencia les haga acreedores.

Madrid 26 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.*

Alcobendas.  
Aldea del Fresno.  
Aranjuez.  
Barajas.  
Brea.  
Brunete.  
Bustarviejo.  
Cadalso.  
Camarma.  
Canencia.  
Carabaña.  
Cercedilla.  
Cimpozuelos.  
Espanitas.  
Colmenar de Oreja.  
Collado Villalba.  
Coslada.  
Chozas de la Sierra.

Daganzo de Arriba.  
Daganzo de Abajo.  
El Berruoco.  
El Escorial de Abajo.  
El Molar.  
El Vellon.  
Fuencarral.  
Fuenlabrada.  
Fuente el Saz.  
Gascones.  
Guadalix.  
Guadarrama.  
Getafe.  
La Serna.  
Los Hueros.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Miraflores de la Sierra.  
Moralzarzal.  
Paredes de Buitrago.  
Pinilla del Valle.  
Pinto.  
Piñuécar.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Quijorna.  
Rascafría.  
Robledo de Chavela.  
San Agustin.  
San Martin de Valleiglesias.  
Serrada.  
Serranillos.  
Sevilla la Nueva.  
Talamanca.  
Tielmes.  
Titulcia.  
Torrejon de la Calzada.  
Valdeavero.  
Valdemanco.  
Valdemorillo.  
Valdemoro.  
Valdeolmos.  
Valdepiélagos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Venturada.  
Villaconejos.  
Villalvilla.  
Villamantilla.  
Villamanrique.  
Villanueva de Perales.  
Zarzalejo.

*Seccion de Administracion.—Cuentas municipales.—Circular.*

En 30 de setiembre último se cerró definitivamente el ejercicio de los presupuestos municipales del año económico de 1866 á 1867, y en octubre siguiente han debido rendirse las cuentas de Administracion y las adicionales por caudales del período de ampliacion, para que unidas á las generales que los Depositarios debieron formar en julio, hayan sido espuestas al público en noviembre y examinadas y censuradas por los Ayuntamientos, á fin de que en 1.º del mes actual se presenten en este Gobierno de provincia; pero como á pesar de lo avanzado del tiempo se encuentran en descubierta varios pueblos, lo recuerdo á los señores Alcaldes, Depositarios, y Secretarios responsables para que en el plazo improrogable de veinte dias hagan entrega de sus respectivas cuentas, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de adoptar las medidas coercitivas que procedan, sin otro aviso.

Madrid 27 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.*

*Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 179.*

Para obtener el mas exacto conocimiento de las circunstancias que concurren en las personas que por indocumentadas, sospechosas ú otras causas detienen en los pueblos de esta provincia las respectivas Autoridades locales, ó los individuos de la Guardia civil, y despues se remiten á esta córte á disposicion de mi Autoridad para acordar acerca de ellos el destino que proceda, se hace preciso, y encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de la provincia, cuiden de hacer instruir en el momento que detuvieren alguna ó les fuere entregada por la Guardia civil, el espediente oportuno en averiguacion de la vecindad del detenido, su naturaleza, edad, estado, profesion ú oficio, recursos con que cuenta para su subsistencia, antecedentes acerca de su conducta moral y demas circunstancias que concurren en el mismo, interrogándolo sobre todos y cada uno de los extremos indicados, evacuando á seguida en la forma posible las citas que hiciere y obrando con la mayor rapidez en la instruccion del referido espediente, el cual remitirán á mi Autoridad en pliego cerrado á la vez que sea conducida la persona contra quien se formen las actuaciones.

Madrid 21 de diciembre de 1867.

*El Gobernador,  
Cárlos de Fonseca.*

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Procedentes de abandono, y en virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, se venderán en la tercena de esta córte, desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, los 158.499 cigarros habanos, cuyas clases y precios se espresan á continuacion.

9775 cigarros Cilindrados, 60 milésimas de escudo cada uno.  
4975 id. Brevas finas, 200 idem.  
5000 id. id., 150 idem.  
6974 id. id., 100 idem.  
6000 id. id., 150 idem.  
6000 id. id., 150 idem.  
10.000 id. id., 100 idem.  
7000 id. id., 100 idem.  
49.775 id. Cuneros Cilindrados, 50 idem.  
5000 id. Londres, 60 idem.  
500 id. id., 60 idem.  
2000 id. Conchas, 100 idem.  
1000 id. Damas, 100 idem.  
5000 id. Brevas chicas, 100 idem.  
5000 id. id., 100 idem.  
5000 id. id., 100 idem.  
4500 id. id. largas, 150 idem.  
3000 id. id. imperiales, 200 idem.  
2000 id. varias Vistolas, 100 idem.

158.499.

Madrid 23 de diciembre de 1867.—El Administrador, P. O., Eusebio Hernandez.

Próximo á terminar el año corriente, la Administracion no puede dispensarse de consignar que no se cumple por ningún tribunal, oficina ni corporacion lo

prevenido respecto á la inversion y devolucion del papel de oficio en el artículo 35, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Cree que basta este sencillo recuerdo para que todas aquellas oficinas á quienes se facilita gratis dicho papel se apresuren á dar cumplimiento á las citadas disposiciones, con especialidad en lo relativo á la devolucion del papel sobrante, cuya circulacion fuera del año puede ocasionar consecuencias que deben evitarse. Espera por lo tanto que, dando una prueba de su exactitud en el servicio, remitirán á esta oficina con las cuentas correspondientes de su inversion todo el papel de oficio que les resulte sobrante en fin del presente año.

Madrid 23 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á lo prevenido por Real orden de 28 de agosto último, esta Direccion general ha acordado la enajenacion de 3000 quintales métricos de cobre punto de aleaciones, marco corona, procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en los almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, el 31 de enero próximo.

La subasta se celebrará el 31 del mismo enero, á la una, en esta Direccion general y simultáneamente en las ciudades de Barcelona, Málaga y Sevilla, ante los funcionarios que se detallan en la condicion 9.ª del pliego aprobado por la citada Real orden, y con sujecion al mismo, el cual se halla inserto en la *Gaceta* de 23 de setiembre y de manifiesto en esta Direccion general y demás puntos donde ha de celebrarse la subasta.

La fianza para hacer proposicion, conforme á la condicion 7.ª, consistirá en 30.000 escudos para la totalidad y 1000 escudos para cada 100 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que dicha condicion espresa.

El precio mínimo admisible de venta será el que tenga á bien fijar el escelentísimo señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta córte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

El cobre que se vende pagará cuando se esporte segun espresa la condicion 4.ª los derechos establecidos en la ley de presupuesto vigente.

Las proposiciones en pliegos cerrados se admitirán hasta la una y media, procediéndose en seguida á su apertura y lectura, y despues á la del pliego que contenga el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno de proposicion, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

*Modelo.*

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 23 de setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno quintales métricos de cobre, por el precio de escudos cada quintal.

Fecha, firma y domicilio.

NOTA. El pago lo haré en la Tesorería de....

Las proposiciones han de completar quintal métrico y no han de contener fraccion de milésimas de escudo.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de diciembre de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.**

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de noviembre de 1867.

*Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su clase	Su valor.	Quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas
<i>Compra de harina.</i>											
19	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	1. <sup>a</sup>	21,300	253	05	»	5389	965
<i>Compra de cebada.</i>											
12	Idem	Cayetano Carrero.	300	»	Su peso.	51,700	2,825	2	400	847	500
14	Idem	Miguel Martin.	400	»	»	51,600	2,825	3	200	1150	»
17	Idem	Valentin Gonzalez.	600	»	»	52,000	2,825	4	800	1659	»
21	Idem	Marcos Cuenca.	664	»	»	51,400	2,875	5	312	1909	»
25	Idem	Alejandro Garcia.	570	»	»	52,000	2,875	4	560	1638	750
25	Idem	Canon Catarineu.	600	»	»	51,500	2,900	4	800	1740	»
26	Idem	Diego Balres.	500	»	»	52,000	2,875	4	000	1457	500
27	Idem	Julian Fernandez.	566	»	»	51,500	2,900	2	928	1061	400
29	Idem	Alejandro Garcia.	780	»	»	51,700	2,900	3	240	2262	»
30	Idem	Rufino Perez.	468	»	»	52,000	2,900	3	740	1357	200
			5248	»	»	»	»	41	984	15,078	350
<i>Compra de paja.</i>											
6	Idem	Miguel Sanz.	»	»	»	2,868	400	»	»	1147	200
8	Idem	Tomas Garcia.	»	»	»	2,688	512	»	»	1468	416
9	Idem	Guillermo Perez.	»	»	»	2,868	472	»	»	1353	696
12	Idem	Martin Soriano.	»	»	»	2,868	485	»	»	1385	244
19	Idem	Cándido Alvarez.	»	»	»	2,868	498	»	»	1128	264
21	Idem	Julian Ramos.	»	»	»	2,975	600	»	»	1785	800
25	Idem	Victor Izquierdo.	»	»	»	2,975	501	»	»	1489	475
26	Idem	Eugenio Lopez.	»	»	»	2,975	458	»	»	1564	654
29	Idem	Catalino Guinales.	»	»	»	2,975	554	»	»	1587	582
			»	»	»	»	»	4458	»	15,005	509

**RESUMEN.**

Los 253.05 quintales métricos de harina, importan.	Ecs. Ms.
Las 5248 fanegas de cebada, id.	5.389,965
Los 4458 quintales métricos de paja id.	15.078,350
<b>Total.</b>	<b>13.005,509</b>

Importa esta relacion treinta y tres mil cuatrocientos setenta y tres escudos seiscientos veinticuatro milésimas.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º— El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.**

*Relacion de las compras ejecutadas en la espresada Factoría durante el mes de la fecha.*

Pueblos en que se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precios de cada artículo Escudos y milésimas.
Aranjuez.	Julian Pollos.	Harina de primera	3 quintales 52 kilós. 1 hectóg.	22 603 escudos.
Idem.	Gregorio Carrascosa.	Leña meanda.	135 quintales 31 kilós. 1 hectóg.	1.739 escudos.
Idem.	Leon Agudo.	Cebada.	996 fanegas á.	2,600 escudo una.
Idem.	Manuel del Sol.	Idem.	785 idem.	2,575 escudos una.

Aranjuez 30 de noviembre de 1867.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Federico Antonio Ravé.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se sacan á la venta en pública subasta para pagar á un acreedor diferentes géneros y efectos de ferreteria, que han sido tasados en la cantidad de

6987 escudos 310 milésimas. Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del todo de su avalúo, se ha señalado el dia 7 de enero próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio, Plazuela de Santa Cruz.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; y se advierte que los indicados géneros y efectos se hallan en el depósito judicial, calle de la Yedra, núm. 9, piso bajo, á cargo de don Félix Cámara, por quien se pondrán de manifiesto á los

que deseen interesarse en su adquisicion.

Madrid 23 de diciembre de 1867.— José Benito y Orgaz.—1019.

*Juzgado de primera instancia del distrito de La Latina.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina en los autos que sigue don Ulpiano de la Hoz con el Banco Peninsular hipotecario sobre pago de cantidades, se saca á pública subasta un terreno sito en la car-

retera general de Aragon, á la izquierda, conocido con el nombre de Tejar de Mitjavila, comprendido en la manzana 336, 340 y 341 del ensanche, que mide una área ó superficie horizontal de 3105 metros cuadrados 50 decímetros, equivalentes á 40.000 pies superficiales, retasado en la cantidad de 7608 escudos, 475 milésimas, y para cuyo remate se ha señalado el dia 24 del próximo mes de enero del año viniente de 1868, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del local que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 21 de diciembre de 1867.— Por indisposicion de Abad, Basilio Montoya.—1021.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS,**

por don Fermin Abella, Gefe de Administracion.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 39, tienda.

**MAPA-TARIFAS**

de los caminos de hierro de España y Portugal,

BAJO LA DIRECCION DE

**D. F. GARCIA PADROS.**

*Jefe de oficina en las lineas de Madrid á Zaragoza y Alicante.*

Comprende: las Estaciones de todos los Ferrocarriles.—Distancias kilométricas y precios de viajeros de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y tercera clase desde Madrid.—Fondas.—Túneles.—Empalmes ó cambios de tren.—Bases de precio.

Precio: 12 reales.—Calle de las Huertas número 82.

Condiciones de suscripcion para las ediciones sucesivas.

Se irán publicando otras ediciones de este Mapa, aumentando las Estaciones que sucesivamente se pongan al servicio público é introduciendo otras grandes mejoras que se tienen preparadas y que se creen de mucha utilidad para los empleados y para todos en general.

Los que compren esta primera edicion y ademas se suscriban antes de fin de marzo próximo, tendrán derecho y recibirán la segunda edicion del Mapa con la *Clasificacion de mercancías ó nomenclatura de artículos de todas las lineas* con los precios correspondientes á cada uno de ellos y separadamente un Baremo ó tablas de cuentas ajustadas desde uno á 1000 kilómetros, tomando la base ó tipo de trece centimos á noventa por tonelada y kilómetro y ademas un ejemplar de los Mapas ó nuevas ediciones que serán por lo menos tres segun se vayan publicando durante el año de abono; de manera que se tendrán reunidas las tarifas de todas las lineas férreas de España y Portugal, con arreglo á las respectivas leyes de concesion.

Precio de la suscripcion, 40 reales. Puede suscribirse por carta certificada incluyendo libranza, letra ó sellos de franqueo, y se remitirán por el correo los ejemplares.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.